

Señores

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: **Lesividad**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Demandado:** LUIS EDUARDO BENAVIDES FLOREZ

**Radicado:** 11001333502120210027800-

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, mayor de edad, identificada con la CC No. 1.047.421.286 de Cartagena, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCION formulada por la parte demanda en el término de contestación de la demanda, y lo hago en los siguientes términos:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA: ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSION**, mi representada al momento de expedir las resoluciones mediante el cual se reliquida una PENSION DE VEJEZ a favor del señor BENAVIDES FLOREZ LUIS EDUARDO, lo hizo sin tener en cuenta al momento de la reliquidación de su pensión de vejez las modificaciones de ibc en el pago de los aportes para los periodos de 2010-02 hasta 2010-05 y desde 2011-01 hasta 2011-04 realizadas por el empleador, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley, tal como fue detallado en la demanda inicial.

**SEGUNDA: ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSION**, mediante la Resolución No. SUB-89940 del 14 de abril de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se decidió no acceder a las pretensiones incoadas en el mismo, a la vez que se informó que se iniciaron los trámites para interponer, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la acción de lesividad correspondiente para

obtener la nulidad de la referenciada Resolución No. SUB-251998 del 20 de noviembre de 2020.

**TERCERA: ME OPONGO A LA PRESENTE PRETENSION,** Mediante la Resolución No. DPE 3829 del 21 de mayo de 2021 se resolvió el recurso de apelación subsidiario y se decidió no acceder a las pretensiones incoadas en el mismo. Agotándose con ello la vía gubernativa.

Es pertinente mencionar que las razones por las cuales debe declarar la nulidad de las resoluciones demandadas son los expre4sados en la demanda inicial y que se refieren a que la Resolución SUB 251998 de fecha 20 de noviembre de 2020 mediante la cual Colpensiones reliquidó una pensión de vejez sin tener en cuenta las modificaciones de ibc realizadas por el empleador para los periodos de 2010-02 hasta 2010-05 y desde 2011-01 hasta 2011-04, lo cual generó que en su liquidación arrojara una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

**CUARTO, QUINTO, SEXTO: ME OPONGO A LAS PRETENSIONES,** es de anotar que las pretensiones solicitadas dependen de la prosperidad de las iniciales, frente al caso es de mencionar que las únicas razones válidas para decretar la nulidad de las resoluciones demandadas son las expresadas en la demanda inicial y que hacen referencia a que la mesada pensional del señor BENAVIDES arrojó un valor superior a la que le correspondía luego de realizar la reliquidación de la misma. Por todo lo anterior, solicito al Despacho que se condene en costas a la parte demandante en la demanda de reconvención.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** No me consta, más que un hecho es una afirmación de la parte actora en la demanda de reconvención. Se trata de hechos que deberán ser probados en el curso del proceso.

**TERCERO:** No me consta, más que un hecho es una afirmación de la parte actora en la demanda de reconvención. Se trata de hechos que deberán ser probados en el curso del proceso.

**CUARTO:** No me consta, más que un hecho es una afirmación de la parte actora

en la demanda de reconvención. Se trata de hechos que deberán ser probados en el curso del proceso.

**QUINTO:** No me consta, más que un hecho es una afirmación de la parte actora en la demanda de reconvención. Se trata de hechos que deberán ser probados en el curso del proceso.

**SEXTO:** Es cierto, de conformidad a pruebas que reposan en el expediente.

**SEPTIMO:** No me consta, más que un hecho es una afirmación de la parte actora en la demanda de reconvención. Se trata de hechos que deberán ser probados en el curso del proceso.

**OCTAVO:** No me consta, más que un hecho es una afirmación de la parte actora en la demanda de reconvención. Se trata de hechos que deberán ser probados en el curso del proceso.

**NOVENO:** Es cierto, de conformidad a lo señalado en las resoluciones anexas en el expediente administrativo.

**DECIMO:** Es cierto, de conformidad a lo señalado en las resoluciones anexas en el expediente administrativo.

**DECIMO PRIMERO:** Es cierto, sin embargo, es pertinente mencionar que antes de desatar los recursos de ley, mediante el Auto de Pruebas No. APSUB 558 del 03 de marzo de 2021 se solicitó al señor BENAVIDES FLOREZ LUIS EDUARDO, su autorización clara y expresa para revocar parcialmente la Resolución No. SUB-251998 del 20 de noviembre de 2020, toda vez que a través de dicho acto administrativo se reconoció una reliquidación prestacional a favor del mencionado solicitante, en una cuantía mensual mayor a la que debería devengar en realidad.

**DECIMO SEGUNDO:** Es cierto, de conformidad a lo señalado en las resoluciones anexas en el expediente administrativo.

**DECIMO TERCERO:** Es cierto de conformidad al poder aportado con la demanda de reconvención.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.**

Para el caso en concreto, se tiene claro que el señor BENAVIDES FLOREZ LUIS EDUARDO, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez y su posterior reliquidación, por considerar que reunía los requisitos legales para dicho reconocimiento.

Mi representada luego de varios estudios y teniendo en cuenta los periodos cotizados efectivamente, logra corroborar con base en la información arrojada, que la normativa que le resulta aplicable es la contenida en Ley 797 de 2003.

Entrando al asunto bajo estudio y conforme a las características del caso, es necesario estudiar dicha petición a la luz de la Ley 797 de 2003.

El monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:  
El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

Que de acuerdo a la normativa aplicable, se evidenció que la mesada correcta para el año 2021 corresponde a la suma de \$5,495,971, la cual es inferior a la que se encuentra percibiendo el demandado en la nómina General de Pensionados de la Entidad por valor de \$ 5,514,375, esto teniendo en cuenta que para la liquidación inicial no se tuvo en cuenta que para los periodos 2010-02 hasta 2010-05 y desde 2011-01 hasta 2011-04 el empleador realizó pagos de corrección modificando el IBC de dichos aportes, lo cual genera una disminución en la mesada pensional.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Lo anterior, conllevó a una variación en el IBL del año 2021 que se tuvieron en cuenta para la liquidación inicial de la prestación, esto en comparación con los del presente estudio como se denota en el cuadro que antecede, generando una disminución en la mesada pensional de conformidad a la Ley 797 de 2003, dando como resultado un quantum pensional de \$5,495,971 (fecha de efectividad inicial), en comparación con la reconocida mediante Resolución No. SUB-251998 del 20 de noviembre de 2020 que asciende a la suma de \$ 5,514,375, razón por la se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral Primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de la revocatoria.

## **EXCEPCIONES**

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda de reconvención las siguientes excepciones de fondo:

### **PRESCRIPCIÓN**

En el hipotético caso que prosperen las pretensiones de la demanda de reconvención, propongo la presente excepción sobre todos aquellos derechos que

no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente.

### **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Bajo la presente excepción en el hecho que no hay lugar al reconocimiento de una reliquidación pensional en favor del señor BENAVIDES ni sumas de dinero retroactivas que pagar en su favor. Tal como ha sido señalado, al señor BENAVIDES le fue reconocida una prestación por un valor superior al que legalmente le correspondía y en ese sentido es ella quien debe restituir dineros en favor de COLPENSIONES.

### **FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de reliquidación de pensión ni de retroactivos.

### **BUENA FE**

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar de unas sumas de dinero a las cuales no tiene derecho, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder

de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

### **LA GENERICA.**

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

### **PRUEBAS.**

#### **Documentales.**

Solicito al Despacho que se tenga como prueba el expediente administrativo del señor LUIS EDUARDO BENAVIDES presentado en la demanda inicial.

### **NOTIFICACIONES**

Autorizo notificaciones a los correos [paniaquacartagena1@gmail.com](mailto:paniaquacartagena1@gmail.com) [elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es) y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

*Eliana P. Castro A.*

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**  
C.C. 1047421286 de Cartagena  
T.P. N° 228.341 del C.S.J  
CEL. 3005199970